



# La gestión de conflictos de interés de peritos en el Arbitraje Internacional: Estándares y vacíos

## The management of experts' conflicts of interest in International Arbitration: standards and gaps

María José Monroy\*  
*Adell & Merizalde*

Alberto Caycedo\*\*  
*Adell & Merizalde*

### Resumen:

A medida que los peritos asumen un rol cada vez más central en el arbitraje internacional, los conflictos de interés que pueden enfrentar generan crecientes preocupaciones sobre la transparencia, la imparcialidad y la legitimidad del proceso arbitral. El presente artículo analiza el marco normativo aplicable a dichos conflictos, abarcando tanto los reglamentos de las principales instituciones arbitrales del mundo como diversos instrumentos no vinculantes que buscan orientar la conducta pericial. Asimismo, se examina la forma en que distintos tribunales han abordado estas situaciones en la práctica. A partir de este análisis, el artículo propone mecanismos para fortalecer la integridad del arbitraje internacional mediante una mejor regulación y gestión de los conflictos de interés en la actuación pericial.

### Abstract:

As experts take on an increasingly vital role in international arbitration, the conflicts of interest they may encounter are generating growing concerns about the transparency, impartiality, and legitimacy in the arbitral system. This article examines the regulatory framework applicable to such conflicts, covering both the rules of the world's leading arbitral institutions and various non-binding instruments aimed at guiding expert conduct. It also examines how different arbitral tribunals have addressed these situations in practice. Based on this analysis, the article proposes mechanisms to strengthen the integrity and legitimacy of international arbitration through clearer regulation and more effective management of conflicts of interest in expert involvement.

### Palabras Clave:

Arbitraje Internacional, Peritos, Conflictos de Interés, Expertos, Independencia, Imparcialidad, Recusación.

### Keywords:

International Arbitration, Experts, Conflict of Interest, Experts, Independence, Impartiality, Challenge.

\* Abogada asociada de Adell & Merizalde. Su práctica se centra en el arbitraje internacional comercial y de inversión, así como en el derecho internacional público. Cuenta con un Grado en Derecho y una Maestría en Derecho Internacional de la Universidad de los Andes. Correo de contacto: [mjmonroy@adellmerizalde.com](mailto:mjmonroy@adellmerizalde.com)

\*\* Abogado asociado de Adell & Merizalde. Su práctica se centra en el arbitraje internacional comercial. Cuenta con un Grado en Derecho de la Universidad de los Andes. Correo de contacto: [acaycedo@adellmerizalde.com](mailto:acaycedo@adellmerizalde.com)

## 1. Introducción

El uso de peritos<sup>1</sup> en arbitraje internacional se ha vuelto cada vez más necesario debido a la creciente complejidad y alcance de las disputas sometidas a este mecanismo. Es común que las disputas requieran evidencia y conocimientos especializados en materias técnicas, financieras o sectoriales. Esta tecnicidad convierte al perito en una figura clave dentro del proceso arbitral, al ser quien facilita la comprensión del tribunal sobre cuestiones que, en ocasiones, exceden su conocimiento técnico (Steadman, 2023). En este sentido, el peritaje se presenta como una herramienta fundamental para garantizar una decisión técnica y financieramente correcta por parte de los árbitros.

Sin embargo, el rol del perito también conlleva desafíos importantes. En el ejercicio de sus funciones, el perito suele tener acceso a información altamente sensible, estratégica o confidencial de las partes, al tiempo que participa en múltiples procedimientos arbitrales, ya sea como perito de parte o como experto designado por el tribunal. A ello se le suma que con frecuencia mantienen vínculos profesionales con abogados, árbitros o incluso con las propias partes. Esta confluencia de factores genera riesgos de conflictos de interés.

A diferencia de los árbitros o abogados, los peritos no están sujetos a obligaciones claras de revelación, lo que dificulta la detección oportuna de relaciones que pueden derivar en conflictos. Esta problemática se ve agravada por la ausencia de una regulación uniforme y de criterios consolidados para abordarla, especialmente en el contexto privado y confidencial del arbitraje internacional.

Este artículo se enfoca en las circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés en la actuación de los peritos en el arbitraje internacional. Para abordar esta problemática, se analiza el marco normativo aplicable tanto a peritos designados por el tribunal (Sección 2) como a los designados por las partes (Sección 3). Posteriormente, se revisan algunas decisiones arbitrales que han abordado este tipo de situaciones (Sección 4), lo cual permite identificar los principales desafíos actuales en la regulación y el uso de peritos en el arbitraje internacional (Sección 5). Finalmente, se proponen mecanismos orientados a reforzar la integridad del arbitraje internacional mediante una regulación más clara y una gestión más eficaz de los conflictos de interés que involucran a los peritos (Sección 6).

## 2. Conflictos de interés de los peritos designados por el tribunal

La función principal del perito designado por el tribunal consiste en emitir un dictamen sobre uno o varios puntos concretos o asistir al tribunal a entender cuestiones técnicas de la disputa (CNUDMI, 2016). Esta posibilidad subsiste incluso cuando las partes ya han presentado dictámenes de sus propios peritos (CNUDMI I, 2016; Valderas *et al*, 2024).

La facultad del tribunal arbitral para designar su propio perito, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de las partes, está reconocida expresamente en numerosas leyes nacionales y en los reglamentos de las principales instituciones de arbitraje internacional. En aquellos casos en que no existe una disposición que lo autorice de forma explícita, y siempre que no haya una prohibición expresa en el acuerdo arbitral o en las reglas aplicables, se entiende que dicha facultad puede derivarse implícitamente de la amplia discrecionalidad que tienen los tribunales para "adoptar procedimientos que se ajusten a las circunstancias del caso en particular" (Ciarb, 2015, p. 10).

En la presente Sección se analiza el marco normativo aplicable a los conflictos de interés que pueden afectar a los peritos designados por el tribunal arbitral. Para ello, se examinan los reglamentos de las principales instituciones arbitrales del mundo (Subsección 2.1), así como los diversos instrumentos no vinculantes (*soft law*) que orientan la actuación pericial en estos casos (Subsección 2.2).

### 2.1. Disposiciones relevantes en los reglamentos arbitrales

#### 2.1.1. De las principales instituciones internacionales

Diversos reglamentos arbitrales reconocen expresamente la facultad del tribunal de designar peritos, y establecen mecanismos —en distinto grado de formalidad— para garantizar su imparcialidad e independencia. A continuación, se revisan las disposiciones de las principales instituciones arbitrales en esta materia.

##### 2.1.1.1. Cámara de Comercio Internacional (CCI)

El reglamento de la CCI, vigente desde el 1 de enero de 2021, permite al tribunal arbitral nombrar uno o más peritos, previa consulta con las partes (artículo

<sup>1</sup> También referidos como "expertos".

25.3). Sin embargo, el reglamento no contiene una disposición expresa que imponga al perito un deber de independencia o imparcialidad.

En su *Secretariat's Guide to ICC Arbitration*<sup>2</sup>, la CCI aclara que “[u]n perito designado por el tribunal arbitral debe ser independiente e imparcial” (Moss et al, 2012, pp. 3-975). De hecho, es práctica común que los tribunales arbitrales soliciten a los peritos potenciales una declaración escrita confirmando su independencia e imparcialidad, así como una revelación de cualquier circunstancia relevante conforme a los estándares aplicables a los árbitros (*ibid*).

Asimismo, el Informe de la Comisión de Arbitraje y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (“ADR”, por sus siglas en inglés) de la CCI, sobre cuestiones que los árbitros deben considerar respecto de los peritos, ofrece lineamientos para que los tribunales arbitrales resuelvan las objeciones que puedan surgir hacia los peritos por conflictos de interés (CCI, 2021):

- a) Relación previa con la parte que contrata al perito: cuando el potencial conflicto surge de una relación pasada o por servicios previos, el tribunal arbitral normalmente no impide que el perito testifique o presente su evidencia, pero aclara que puede afectar el peso que el tribunal otorgue a su testimonio.
- b) Relación previa con la parte que objeta: cuando se alega que el perito de la contraparte tuvo una relación o prestó servicios a la parte que objeta, es necesario establecer si tuvo acceso a información confidencial y/o si está impedido por contrato o por la ley aplicable para usar o divulgar esa información. Al evaluar esta situación, el tribunal debe tener en cuenta: (i) las fechas, naturaleza y duración de la relación previa entre la parte objetante y el perito; (ii) si el perito obtuvo secretos comerciales u otra información confidencial de la parte objetante; (iii) si existen prohibiciones contractuales o legales sobre la divulgación de dicha información; (iv) la naturaleza del encargo del perito en el arbitraje; (v) la probabilidad de que el perito utilice o divulgue la información protegida al actuar para la parte contraria; y (vi) si la parte objetante ha renunciado al conflicto.
- c) Relación previa con uno o más miembros del tribunal arbitral: esto ocurre cuando se objeta al perito por una relación personal o profesional (en calidad laboral o comercial) con uno o más árbitros, lo que podría afectar la capacidad del tribunal para valorar objetivamente

el testimonio del perito. En estos casos, el tribunal debe considerar si permitir que el perito participe generaría una apariencia de “impropiedad” (*impropriety*), así como valorar las consecuencias para la parte que contrató al perito si se le impidiera participar.

Adicionalmente, la CCI cuenta con un Reglamento sobre Peritos, desde el 1 de febrero de 2015, y administrado por su Centro Internacional de ADR. Este Reglamento puede ser utilizado, a petición del tribunal arbitral, para solicitar la propuesta de uno o varios peritos (artículo 2). En estos casos, antes de presentar una propuesta, el potencial perito debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia (artículo 2.3). Dicha declaración incluye la obligación de revelar “cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de la Persona solicitante, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad” (artículo 2.3).

#### 2.1.1.2. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI también consagra expresamente la facultad del tribunal arbitral de nombrar uno o más peritos independientes, previa consulta con las partes, para informar sobre las materias concretas que determine el tribunal (artículo 29.1). Como requisito para su designación, el perito deberá presentar una declaración de imparcialidad e independencia, la cual podrá ser objetada por las partes y será decidida por el tribunal arbitral (artículo 29.2).

#### 2.1.1.3. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)

Bajo el Reglamento de Arbitraje de la LCIA, el tribunal puede nombrar peritos tras consulta con las partes (artículo 21.1). El perito así designado debe ser imparcial e independiente, y está obligado a presentar una declaración escrita que lo confirme (artículo 21.2).

#### 2.1.1.4. Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD o ICDR, por sus siglas en inglés)

El artículo 28.1 del Reglamento de Arbitraje Internacional, en vigor desde el 1 de marzo de 2021, establece que el tribunal arbitral, previa consulta con las partes, puede designar uno o más expertos independientes para que le informen sobre los asuntos señalados por el tribunal y comunicados a las partes. Aunque el Reglamento

<sup>2</sup> La *Secretariat's Guide to ICC* explica detalladamente el contenido, la aplicación práctica y el contexto de las Reglas de Arbitraje de la CCI de 2012 desde la perspectiva de la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Es ampliamente referenciada en procedimientos arbitrales.

menciona la independencia del experto, no detalla expresamente obligaciones de revelación o declaración escrita como otros reglamentos.

#### 2.1.1.5. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

Las Reglas de Arbitraje del CIADI permiten al "Tribunal nombrar a uno o más peritos independientes para que lo informen acerca de cuestiones específicas dentro de la controversia", salvo acuerdo en contrario de las partes (Regla 39.1). Lo anterior implica que el tribunal no requiere el consentimiento de las partes para designar un perito, sino la ausencia de una objeción de ambas partes. Antes de aceptar el nombramiento, el perito deberá presentar una declaración firmada en la que afirme que: (i) a su leal saber y entender, no existe razón que le impida actuar como perito del tribunal; y (ii) es imparcial e independiente de las partes y de sus representantes. Asimismo, el perito tiene una obligación de revelar: (a) sus relaciones profesionales, comerciales u otras relaciones significativas, en los últimos cinco años, con las partes, sus representantes, miembros del tribunal (de los que tenga conocimiento actualmente), y cualquier tercero financiador; (b) participación en casos entre inversionistas y Estados en calidad de abogado, conciliador, árbitro, miembro de un Comité *ad hoc*, miembro de un Comité de Comprobación de Hechos, mediador o perito, en los que haya estado involucrado en los últimos cinco años; y, (c) cualquier otra circunstancia que pudiera dar lugar a dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad (CIADI, Declaración de perito nombrado por el tribunal, artículo 3).

#### 2.1.2. De las Principales Instituciones Arbitrales de América Latina

En América Latina, varios reglamentos arbitrales reconocen la facultad del tribunal de nombrar peritos, aunque existen diferencias significativas en cuanto a los estándares exigidos en materia de imparcialidad, independencia y transparencia.

##### 2.1.2.1. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB)

El Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional de la CCB permite que el tribunal arbitral nombre uno o más peritos independientes, previa consulta con las partes (artículo 3.28.1). Como condición para aceptar el nombramiento, el perito debe presentar una descripción de sus cualificaciones, así como una declaración de imparcialidad e independencia (artículo 3.28.2). En caso de objeciones respecto de su imparcialidad y/o independencia, el tribunal resolverá "sin demora" (artículo 3.28.2).

##### 2.1.2.2. Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, Chile (CAM Santiago)

El Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del CAM Santiago, vigente desde el 1 de junio de 2006, también permite al tribunal arbitral "[n]ombrar uno o más peritos para que le informen sobre las materias concretas que determinará el [propio] tribunal arbitral" (artículo 28.1(a)). Sin embargo, el Reglamento no contempla disposiciones específicas que impongan al perito deberes de independencia o imparcialidad, ni requiere la suscripción de una declaración previa a su nombramiento.

##### 2.1.2.3. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana AMCHAM (CAM AMCHAM)

De manera similar, el Reglamento de Arbitrajes Internacionales del CAM AMCHAM autoriza al tribunal arbitral, previa consulta con las partes, a nombrar uno o varios peritos. Sin embargo, tampoco fija un deber de independencia o imparcialidad, ni declaraciones al respecto.

Sin embargo, los Estatutos del CAM AMCHAM sí establecen ciertos principios éticos aplicables a los peritos adscritos al Centro. En particular, se exige que (i) se excusen de realizar el peritaje en caso de conflicto de interés justificado (artículo 49.1); (ii) cumplan con sus funciones con total imparcialidad (artículo 49.2); y, (iii) respeten el Código de Ética del Centro (artículo 49.7). Este Código de Ética consagra cuatro principios rectores para los actores del procedimiento arbitral, incluidos los peritos (artículo 2): (i) confidencialidad o reserva; (ii) imparcialidad e independencia; (iii) probidad; e, (iv) igualdad.

#### 2.2. Lineamientos de arbitraje internacional

En ausencia de disposiciones expresas en los reglamentos arbitrales, es práctica común que los tribunales y las partes recurran a instrumentos no vinculantes o de *soft law*. Estos lineamientos pueden incorporarse al arbitraje por acuerdo de las partes, ya sea en la cláusula compromisoria o en cualquier etapa del procedimiento. Es posible pactar que el arbitraje se rija total o parcialmente por un instrumento específico de *soft law*, o bien utilizarlos como guía para desarrollar reglas procesales adaptadas al caso concreto, pudiendo incluso modificarlos o combinarlos con otras normas procedimentales aplicables.

Entre estos instrumentos, los más ampliamente utilizado son las Reglas de la *International Bar Association* sobre Práctica de la Prueba en Arbitraje Internacional ("IBA" y "Reglas IBA", respectivamente). Estas Reglas establecen lineamientos sobre la

producción de documentos, presentación de testigos y peritos, y la conducción de audiencias, entre otros temas. Están diseñadas para ser utilizadas en conjunto con reglas de arbitraje o en procedimientos *ad hoc* que rigen los arbitrajes internacionales, y tienen por objeto armonizar prácticas provenientes tanto del *common law* como del *civil law*, lo cual resulta especialmente útil en arbitrajes con partes provenientes de tradiciones jurídicas diferentes (IBA, 2010).

En cuanto a la actuación de los peritos, el artículo 6.1 de las Reglas IBA faculta al tribunal, previa consulta a las partes, a designar uno o más peritos “independientes” para que emitan opinión sobre cuestiones específicas del caso. Antes de ser designado, el perito deberá presentar una descripción de sus cualificaciones y una declaración sobre su independencia frente a las partes, sus representantes y el tribunal arbitral (artículo 6.2). Las partes disponen de un plazo para presentar objeciones a dicha independencia, las cuales serán resueltas sin demora por el propio tribunal.

Otro instrumento reconocido es el Código de Buenas Prácticas Arbitrales de 2019 del Club Español del Arbitraje (“CEA”), el cual plantea recomendaciones a todos los participantes del proceso arbitral, incluidos árbitros y peritos. Si bien sus disposiciones no son vinculantes, pueden adquirir fuerza normativa si las partes así lo acuerdan, ya sea en el convenio arbitral o durante el procedimiento arbitral.

En materia de peritos, la sección quinta del Código de Buenas Prácticas Arbitrales del CEA establece una serie de deberes que son exigibles tanto a peritos nombrados por las partes como a peritos designados por el tribunal (CEA, 2019). El apartado primero fija un deber de objetividad e independencia, el cual exige que: (i) el perito tenga voluntad y capacidad para desempeñar su función, ajustándose a la verdad y recogiendo, en su informe, tanto los aspectos favorables como los desfavorables a la parte que lo designó, y mantenga una distancia objetiva frente a la parte que lo designa, la disputa y otras personas implicadas en el arbitraje; y (ii) que no tenga ningún interés económico en el resultado del arbitraje.

Asimismo, se recomienda que la aceptación de la designación se formalice mediante una declaración de objetividad e independencia, en la cual el perito debe revelar cualquier circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su imparcialidad, siguiendo el Anexo D de dicho Código (CEA, 2019).

Por último, el Código de Buenas Prácticas Arbitrales establece un deber de revelación, según el cual el

perito debe revelar cualquier circunstancia que, a los ojos de un tercero razonable e informado, pudiera dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia. Para dar cumplimiento a este deber, se espera que el perito revise sus relaciones pasadas y presentes con las personas implicadas en el arbitraje y la disputa (CEA, 2019).

### **3. Conflictos de interés de los peritos designados por las partes**

A diferencia de los peritos nombrados por el tribunal, las partes cuentan con mayor libertad para designar sus propios peritos, sin necesidad de autorización previa del tribunal. Esta facultad está reconocida en múltiples leyes nacionales y los reglamentos de las principales instituciones arbitrales. Incluso en ausencia de disposiciones expresas, es ampliamente aceptado que el derecho de una parte a presentar su caso de manera equitativa incluya la posibilidad de presentar prueba pericial, cuando resulte pertinente, para la resolución de uno o más aspectos de la disputa (Guía de la *Chartered Institute of Arbitrators* para peritos designados por las partes y por el tribunal, 2015).

No obstante, esta libertad también plantea desafíos en materia de conflictos de interés. Dado que estos peritos son contratados directamente por las partes, sus opiniones pueden percibirse como parcializadas, lo que genera la necesidad de establecer ciertas garantías mínimas de objetividad, así como mecanismos de revelación que contribuyan a preservar la integridad del proceso arbitral (Guía CIArb, 2015).

En la presente sección se analizará el marco normativo aplicable a los conflictos de interés que pueden afectar a los peritos designados por las partes. Para ello, se examinan los reglamentos de las principales instituciones arbitrales del mundo (Subsección 3.1); y diversos instrumentos no vinculantes (*soft law*) que orientan la actuación pericial en estos casos (Subsección 3.2).

#### **3.1. Disposiciones aplicables en los reglamentos arbitrales**

Los reglamentos de las principales instituciones arbitrales permiten expresamente la presentación de informes elaborados por peritos designados por las partes. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los peritos designados por el tribunal arbitral, estas reglas no suelen imponer deberes específicos, como el de independencia e imparcialidad<sup>3</sup>, a los peritos de parte, ni exigir la presentación de declaraciones escritas sobre posibles conflictos de interés.

<sup>3</sup> Esto ocurre con el artículo 27.2 de las reglas UNCITRAL, el artículo 25(2) de las reglas CCI, entre otras.

Esta omisión ha motivado que los estándares aplicables a los peritos de parte se desarrollen, en su mayoría, a través de instrumentos de *soft law*.

### 3.2. Lineamientos de arbitraje internacional

Tanto las Reglas de la IBA como el Código de Buenas Prácticas Arbitrales del CEA son aplicables a los peritos designados por las partes, ofreciendo estándares adicionales que buscan garantizar su independencia e imparcialidad.

Las Reglas IBA permiten expresamente a las partes presentar peritos como medio de prueba respecto de materias técnicas específicas (artículo 5.1). Además, requieren que los informes periciales contengan una declaración sobre cualquier relación actual o pasada del perito con las partes, sus representantes y el tribunal arbitral, así como una afirmación sobre su independencia (artículo 5.2(a) y (c)).

Por su parte, el Código de Buenas Prácticas Arbitrales del CEA, como se explicó anteriormente, impone a todos los peritos, incluidos los designados por las partes, deberes de objetividad e independencia, así como un deber de revelación. En particular, exige que el perito mantenga una distancia objetiva frente a la parte que lo designa, que no tenga intereses económicos en el resultado del arbitraje y que revele cualquier circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su independencia e imparcialidad (Sección V, apartado 1).

Otro instrumento relevante es el Protocolo del CIArb para el uso de testigos expertos designados por las partes en el arbitraje internacional ("Protocolo CIArb"). Este protocolo, alineado con las Reglas IBA, proporciona lineamientos complementarios sobre el contenido de los informes periciales, la práctica de las pruebas y su análisis (CIArb, 2015). En particular, el artículo 4.1 establece que las opiniones de los peritos deben ser imparciales y objetivas, mientras que el artículo 4.3 impone un deber de asistencia al tribunal arbitral, recordando que el rol del perito no es de abogar por la parte que lo contrató, sino colaborar con el esclarecimiento técnico del caso.

## 4. Abordando los conflictos de interés de peritos en la práctica

En esta sección se presentan casos donde tribunales arbitrales se enfrentaron a situaciones relacionadas con conflictos de interés en la actuación de peritos. Estos casos se agrupan en tres categorías: constitución indebida del tribunal arbitral por un conflicto de interés vinculado a los peritos (Subsección 4.1); objeciones basadas en la falta de independencia e imparcialidad de los peritos (Subsección 4.2); y objeciones derivadas del acceso o manejo de información privilegiada (Subsección 4.3).

### 4.1. Defensas jurisdiccionales en contra de la constitución del tribunal arbitral

#### 4.1.1. Eiser c. España

El caso *Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.À R.I. c. Reino de España* (Caso CIADI No. ARB/13/36) se tramitó bajo las Reglas de Arbitraje CIADI de 2006, ante un tribunal arbitral compuesto por John R. Crook (presidente), Stanimir A. Alexandrov y Campbell McLachlan. La disputa hace parte de la saga de arbitrajes iniciados contra España como consecuencia de los cambios regulatorios en su régimen de promoción de energías renovables (Requena, 2019), y fue el primer caso, en esa saga, en concluir con un laudo condenatorio contra el Estado (Alonso, 2017).

En su laudo del 4 de mayo de 2017, el tribunal encontró a España responsable de vulnerar el estándar de trato justo y equitativo contenido en el Tratado sobre la Carta de la Energía, al no proporcionar a los inversionistas estabilidad en las características esenciales del marco legal y regulatorio sobre el cual se basaron sus inversiones. En consecuencia, se ordenó a España el pago de una indemnización de EUR 128 millones a favor de *Eiser*.

Posteriormente, el 28 de julio de 2017, España presentó una solicitud de anulación del laudo ante el CIADI, alegando la constitución incorrecta del tribunal. La solicitud se basó en la existencia de una relación no revelada entre el árbitro designado por los demandantes, el Dr. Alexandrov, y el Sr. Carlos Lapuerta, perito económico de la demandante y miembro de The Brattle Group. En opinión del Estado, esta omisión vulneraba el artículo 14.1 del Convenio CIADI, que exige que los árbitros inspiren plena confianza en la imparcialidad de su juicio.

Al respecto, el comité *ad hoc* de anulación reconoció que, si bien es inevitable cierto nivel de interacción entre árbitros, abogados y peritos en el ámbito del arbitraje internacional, el caso concreto presentaba particularidades preocupantes. En su decisión, el Comité concluyó que existían "diversos vínculos profesionales pasados y presentes e interacciones" (p. 219) entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta, incluyendo al menos "cuatro instancias en las cuales el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta trabajaron para la misma parte en calidad de abogado y perito" (p. 419).

Adicionalmente, el tribunal tomó en consideración la relación duradera entre el Grupo Brattle (donde trabajaba el Sr. Lapuerta) y el bufete de abogados donde trabajaba el Dr. Alexandrov (Sidley Austin) y el hecho de que el Dr. Alexandrov se desempeñaba como abogado con peritos del Grupo Brattle, al tiempo que actuaba como árbitro en el caso.

Estos hechos, tomados en conjunto, llevaron al comité a encontrar que un tercero independiente podía razonablemente concluir que existía una apariencia manifiesta de parcialidad por parte del Dr. Alexandrov, producto de su relación con los expertos de la parte vencedora, razón por la cual decidió anular el laudo en su totalidad.

#### **4.2. Objetiones basadas en independencia e imparcialidad**

##### **4.2.1. Mobil c. Argentina**

El caso *Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. República de Argentina* (Caso CIADI No. ARB/04/16) se llevó a cabo bajo las Reglas CIADI del 2003 ante un tribunal arbitral compuesto por Piero Bernardini, Antonio Remiro Brotóns y Gustaf Möller (presidente). La controversia surgió en el contexto de la crisis argentina de los años 2000, particularmente, a raíz de la pesificación de la economía<sup>4</sup>.

En su laudo de jurisdicción y responsabilidad, emitido el 10 de abril de 2013, el tribunal encontró que las medidas adoptadas por el Estado argentino —incluida la pesificación, la imposición de restricciones a la exportación de gas, así como la aplicación de retenciones y regalías excesivas— violaron las disposiciones de trato justo y equitativo y la cláusula paraguas del Tratado de Libre Comercio entre Argentina y Estados Unidos. Por lo anterior, el tribunal ordenó el pago de US\$ 196 241 306 más intereses.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2014, Argentina solicitó la remoción del Sr. Nils Janson, perito experto designado por el tribunal, alegando dudas sobre su independencia e imparcialidad. Según Argentina, el Sr. Janson era socio de Castalia Strategic Advisors, firma que tenía vínculos profesionales con Compass Lexecon, donde trabajaban dos de los peritos en daños de la demandante.

Las demandantes aclararon que la relación entre Compass Lexecon y Castalia Strategic Advisors se limitaba a un acuerdo de mercadeo que, en todo caso: (i) no implicaba transferencia de acciones ni de titularidad; (ii) había finalizado en 2008; y, (iii) los peritos en daños de la demandante se habían incorporado a Compass Lexecon mucho tiempo después, en abril 2011.

El tribunal rechazó la solicitud de remoción fundamentándose en que: (i) el acuerdo de marketing entre Castalia y Compass Lexecon había sido celebrado en 2006 y concluido en 2008,

limitándose, además, la región Asia-Pacífico, por lo que no afectaba la imparcialidad del experto; y (ii) los peritos de la demandante se unieron a Compass Lexecon en abril de 2011, mucho tiempo después de que el acuerdo de marketing dejara de existir.

Adicionalmente, el tribunal analizó si el perito tenía la obligación de revelar dicho vínculo previo. Al respecto, el tribunal señaló que, al momento de aceptar su designación, el Sr. Janson no tenía conocimiento de que Compass Lexecon estaría involucrada en el caso. Para cuando tuvo la noticia de su participación a través de los peritos de parte, ya se encontraba formalmente designado como perito del tribunal, por lo que una eventual remoción resultaría desproporcionada. En ejercicio de su discreción, el tribunal decidió no hacerlo.

##### **4.2.2. Bosca c. Lituania**

El caso *Luigiterzo Bosca c. República de Lituania* (Caso CPA No. 2011-05) se llevó a cabo bajo las Reglas CNUDMI de 1976 ante un tribunal arbitral compuesto por Brigitte Stern, Daniel M. Price y Marc Lalonde (presidente). La disputa surgió tras la anulación de una licitación relacionada con la privatización de la empresa que produce bebidas, la cual había sido adjudicada en octubre de 2003.

En su Orden Procesal No. 2, el tribunal se pronunció sobre la solicitud de la demandante de excluir tanto al perito legal de la parte demandada, el Dr. Smaliukas, como a la firma de abogados que la representaba (par. 28). La solicitud se basaba en un supuesto conflicto de interés derivado del hecho de que el Dr. Smaliukas se desempeñaba simultáneamente como socio de la firma de abogados LAWIN, la cual representaba al Estado demandado.

Si bien el tribunal desestimó la solicitud de exclusión, reconoció que la coincidencia de roles entre perito y abogado en la misma firma constituía una circunstancia sumamente inusual. En consecuencia, indicó que tendría especialmente en cuenta dicha situación al momento de valorar la independencia, objetividad y peso probatorio de la opinión emitida por el experto.

En su laudo final, emitido el 17 de mayo de 2013, el tribunal concluyó que Lituania habría vulnerado las disposiciones sobre trato justo y equitativo. En consecuencia, el tribunal desestimó todas las pretensiones de los demandantes y ordenó que asumieran el pago de los honorarios del tribunal arbitral, por un total de EUR 683,571.79, así como el 80% de las costas de representación legal de la parte demandada, por un monto de EUR 3,344,336.97.

<sup>4</sup> Una ley que unilateralmente convertía las obligaciones tasadas en dólar a obligaciones tasadas en pesos.

### 4.3. Objeciones basadas en información privilegiada

#### 4.3.1. Flughafen Zürich c. Venezuela

El caso *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/19) se trató conforme a las Reglas de Arbitraje CIADI de 2006 ante un tribunal arbitral compuesto por Raúl E. Vinuesa, Henri C. Álvarez y Juan Fernández-Armesto (presidente). En su laudo de 18 de noviembre de 2018, el tribunal declaró a Venezuela responsable por una expropiación directa y por una denegación de justicia, como resultado del despojo de la concesión otorgada al inversionista para operar el Aeropuerto Internacional del Caribe Santiago Mariño. Estas medidas se materializaron mediante actos de la Gobernación del Estado de Nueva Esparta y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que transfirió el control del aeropuerto al Estado. En consecuencia, el tribunal ordenó a Venezuela el pago de una indemnización de US \$19,428,261 más intereses.

Durante el procedimiento, el 28 de julio de 2017, las demandantes solicitaron la exclusión del Sr. Andrés Ricover, perito designado por Venezuela, así como de su informe pericial. Lo anterior dado que, en el marco del proceso de selección de expertos económicos para el arbitraje, las demandantes habían compartido con él determinada información que consideraban confidencial. Por su lado, el Sr. Ricover declaró no haber revisado ni distribuido dichos documentos, y que no fue advertido de su carácter confidencial.

En su decisión, el tribunal arbitral señaló que su facultad para excluir un perito se encontraba dentro de sus competencias para decidir sobre la admisibilidad de la prueba (Regla 34(1), Reglas de Arbitraje CIADI). A partir de su análisis de los hechos del caso, concluyó que la información enviada por las demandantes no era confidencial ni privilegiada, y que el Sr. Ricover no llegó a tener conocimiento efectivo de ella. Por tanto, no se ameritaba su exclusión del proceso arbitral.

#### 4.3.2. Pildegovics c. Noruega

El caso *Peteris Pildegovics y SIA North Star c. Reino de Noruega* (Caso CIADI No. ARB/20/11) se trató bajo las Reglas del CIADI de 2006, ante el tribunal arbitral compuesto por L. Yves Fortier, Donald M. McRae y Christopher John Greenwood (presidente). La disputa surgió por medidas adoptadas por Noruega que habrían restringido la pesca del cangrejo en determinadas zonas, lo cual afectó negativamente la inversión de los demandantes.

El 31 de enero de 2023, la demandante solicitó al tribunal arbitral la exclusión de KPMG como perito de parte de Noruega. La solicitud se basaba en que: (i) KPMG había actuado como auditor de los estados financieros de Seagourmet (entidad vinculada a la demandante) entre 2009 y 2014, lo cual podría haberle dado acceso a información confidencial; y, (ii) que el Sr. Michael Peer, socio de KPMG, había realizado en 2018 un análisis preliminar de daños para North Star (Pildegovics) en relación con la misma controversia, lo que estaría protegido por privilegio (Orden Procesal No. 9).

El tribunal consideró que la segunda circunstancia constituía un conflicto de interés y generaba un riesgo evidente de que Noruega pudiera haber accedido a información confidencial de la demandante. Al respecto, coincidió con la postura de la parte demandante al señalar que “[t]rabajar para ambas partes en una misma controversia constituye un claro conflicto de interés en su forma más evidente”, incluso si el trabajo realizado para una de las partes fue de carácter preliminar (p. 34). En consecuencia, ordenó a Noruega que se abstuviera de continuar utilizando a KPMG o a cualquiera de sus miembros en el arbitraje.

En su laudo final, emitido el 22 de diciembre de 2023, el tribunal concluyó que las medidas adoptadas por el Reino de Noruega, en relación con la explotación del cangrejo de las nieves, no vulneraron las disposiciones sobre trato justo y equitativo ni los estándares de protección a la inversión. El tribunal consideró que dichas medidas fueron implementadas en ejercicio legítimo de sus derechos soberanos, y no constituyeron actuaciones arbitrarias ni de mala fe. En consecuencia, el tribunal desestimó todas las pretensiones de los demandantes y ordenó que asumieran el pago de los honorarios del tribunal arbitral, por un total de US \$597,307, así como las costas de representación legal de la parte demandada, por un monto de US \$809,724.

### 5. Desafíos actuales en la regulación y uso de peritos dentro del arbitraje internacional

Del análisis del marco legal y de la jurisprudencia arbitral sobre el uso de peritos, se pueden identificar una serie de vacíos normativos, tensiones prácticas y tendencias emergentes que reflejan la necesidad de mayor claridad y coherencia regulatoria en esta materia. Para ello, se estructura el análisis en cuatro ejes: la ausencia de reglas claras sobre los deberes de imparcialidad de los peritos de parte (Subsección 5.1); las tensiones inherentes al rol técnico del perito en un contexto adversarial (Subsección 5.2); las tendencias hacia una mayor transparencia

(Subsección 5.3); y la ambigüedad en los criterios aplicables al acceso a información confidencial por parte de peritos (Subsección 5.4).

### **5.1. Vacíos normativos sobre los deberes de imparcialidad de los peritos de parte**

Uno de los principales vacíos que se evidencia en el régimen aplicable a la prueba pericial es la ausencia de normas claras, uniformes y obligatorias sobre los deberes de independencia e imparcialidad de los peritos designados por las partes. A diferencia de los expertos nombrados por el tribunal, quienes en muchos reglamentos institucionales están explícitamente sujetos a dichos deberes, los peritos de parte suelen estar regulados de forma más laxa, ambigua o incluso silente. Esta asimetría regulatoria resulta especialmente problemática si se tiene en cuenta el peso decisivo que la prueba pericial puede tener en el desenlace del arbitraje, en especial, en disputas de alta complejidad técnica.

Lo anterior se agrava al considerar que la designación de peritos de parte constituye la regla general en la práctica arbitral contemporánea, mientras que los peritos designados por el tribunal son una excepción poco frecuente. En consecuencia, la falta de reglas claras sobre la imparcialidad de estos expertos plantea un riesgo estructural para la equidad del proceso, pues permite que peritos formalmente presentados como neutrales actúen, en la práctica, como verdaderos defensores técnicos de la parte que los nombra.

Este vacío ha sido parcialmente abordado mediante la incorporación de instrumentos de *soft law*, como las Reglas de la IBA sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional, el Protocolo sobre Peritos del CIArb o el Código de Buenas Prácticas Arbitrales del CEA, que promueven estándares más homogéneos y buenas prácticas de transparencia y revelación. Sin embargo, su carácter no vinculante limita significativamente su eficacia, en particular, cuando no existe acuerdo expreso entre las partes para su adopción o cuando los árbitros muestran reticencia a imponer su cumplimiento de oficio.

En suma, la falta de un marco normativo obligatorio y universal sobre los deberes éticos de los peritos de parte constituye una debilidad persistente del sistema arbitral, que amerita una reflexión seria sobre la necesidad de una regulación más robusta en esta materia.

### **5.2. Tensiones entre la función técnica del perito y su papel en un proceso adversarial**

La práctica arbitral evidencia una tensión estructural entre la supuesta neutralidad técnica del perito

y el uso estratégico que las partes hacen de su testimonio en contextos adversariales. Esta tensión se expresa, por ejemplo, en el fenómeno conocido como *expert shopping*, en el cual una parte consulta a varios expertos hasta encontrar aquel cuya posición resulta más favorable a su teoría del caso. También se manifiesta en situaciones menos visibles, como cuando un experto accede a información sensible o confidencial durante procesos informales de selección, sin que existan garantías adecuadas de reserva o exclusividad.

Adicionalmente, subsiste una tensión en cuanto al rol que debe asumir el tribunal arbitral frente a posibles conflictos de interés en la actuación pericial. Mientras algunos tribunales han optado por excluir directamente al perito cuestionado (como en *Pildegovics c. Noruega*), otros han preferido limitarse a restar valor probatorio a su informe (como en *Bosca c. Lituania* o *Flughafen Zürich c. Venezuela*). Sin embargo, estas respuestas no siguen un patrón uniforme, ni ofrecen lineamientos jurisprudenciales suficientemente claros que permitan orientar decisiones en casos similares.

Esta discrecionalidad, ejercida en ausencia de parámetros objetivos y consistentes, contribuye a debilitar la predictibilidad y coherencia del sistema arbitral en lo que respecta al tratamiento de los conflictos de interés de peritos.

### **5.3. Tendencias hacia mayor escrutinio y transparencia**

Pese a los vacíos normativos y las tensiones estructurales previamente identificadas, se observa una tendencia creciente hacia el fortalecimiento de los estándares de transparencia y revelación en torno a la actuación de peritos. Esta evolución se refleja, por ejemplo, en la reciente actualización de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional, que introducen nuevas hipótesis de vinculación profesional entre árbitros y peritos que deben ser reveladas, incluso si dichas relaciones no surgen directamente del procedimiento en curso.

Entre las novedades más relevantes, se incluyen:

- Lista Naranja (revelación obligatoria):
  - 3.3.2. El árbitro ha estado vinculado profesionalmente con un perito, con una de las partes o con una afiliada de una de las partes, por ejemplo, como antiguo empleado o socio; y
  - 3.3.6. El árbitro instruye a un perito que comparece en el procedimiento arbitral en otro asunto en el que el árbitro actúa como abogado.

- Lista Verde (revelación no obligatoria):
  - 4.5.1. El árbitro, al actuar como árbitro en otro asunto, ha escuchado el testimonio de un perito que comparece en el procedimiento en curso.

Aunque estas disposiciones se dirigen a los árbitros, reflejan una creciente preocupación por las interacciones entre árbitros y peritos, y sus posibles implicaciones sobre la percepción de imparcialidad del tribunal. El propio Grupo de Trabajo de Revisión de Directrices IBA reconoció que sería “útil y eficaz” desarrollar un instrumento de soft law específico que regule las obligaciones de revelación de los peritos en el arbitraje (IBA, 2024).

En este contexto, vínculos que antes podían considerarse marginales están siendo objeto de un escrutinio mucho más riguroso, incluso cuando no surgen dentro del mismo procedimiento. Casos como *Bosca c. Lituania* y *Eiser c. España* ilustran cómo la falta de revelación oportuna de este tipo de relaciones puede afectar tanto la credibilidad de la prueba pericial (Caso CPA No. 2011-05) como la validez misma del laudo (Caso CIADI No. ARB/13/36).

En particular, se advierte una creciente sensibilidad por parte de los tribunales respecto al riesgo de que la intervención de un perito no solo comprometa la calidad de la prueba técnica, sino también la integridad global del procedimiento. La jurisprudencia reciente demuestra que los conflictos de interés periciales pueden escalar hasta poner en tela de juicio la validez del laudo, como ocurrió en *Eiser c. España* (Caso CIADI No. ARB/13/36).

Asimismo, las partes muestran cada vez mayor preocupación por estas situaciones. A raíz del caso *Eiser*, la demandante en *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia* (Caso CIADI No. ARB(AF)/18/5) solicitó al tribunal arbitral una declaración específica sobre posibles relaciones entre los árbitros y las firmas de consultoría económica The Brattle Group y Compass Lexecon. En particular, solicitó: (i) información relativa a cualquier asunto en el que los árbitros hubieran actuado o actúen como abogados o representantes de una parte que, a su vez, haya instruido a dichas consultoras; y (ii) el compromiso de revelar cualquier nueva relación futura con estas firmas, incluyendo instrucciones provenientes de partes a las que los árbitros representen o asesoren jurídicamente.

#### **5.4. Ambigüedad en el estándar aplicable al acceso a información confidencial**

Una de las áreas más problemáticas en la regulación de la prueba pericial es la ausencia de criterios claros que permitan determinar cuándo el acceso de un perito a información confidencial configura un conflicto de interés lo suficientemente serio

como para justificar su exclusión. La práctica arbitral revela enfoques dispares que acentúan la falta de uniformidad en el tratamiento de estos casos.

En *Flughafen Zürich c. Venezuela*, las demandantes solicitaron la exclusión del perito de la parte contraria alegando que, durante un proceso de selección anterior, se le había compartido información confidencial (Caso CIADI No. ARB/10/19). El tribunal desestimó la solicitud al considerar que la información no tenía carácter privilegiado y que el perito no había accedido ni tomado conocimiento efectivo de ella.

En contraste, el tribunal en *Pildegovics c. Noruega* adoptó un enfoque más estricto. Concluyó que el nombramiento de un perito que había prestado servicios a la parte contraria, incluyendo un análisis preliminar de daños, configuraba un conflicto de interés grave (Caso CIADI No. ARB/20/11). A juicio del tribunal, la sola posibilidad de que el experto hubiese accedido a información sensible era suficiente para comprometer la equidad del procedimiento, incluso si el trabajo previo fue preliminar (*ibid*).

Estos casos ilustran la falta de un marco normativo uniforme para evaluar este tipo de conflictos. Si bien algunos tribunales consideran factores como: (i) si el perito accedió efectivamente a la información; (ii) si esta fue identificada claramente como confidencial o privilegiada; y (iii) si dicho conocimiento podría conferir una ventaja indebida a la parte que lo propone; la ausencia de reglas claras deja amplio espacio a la discrecionalidad de los árbitros. Esto, a su vez, genera incertidumbre y fomenta prácticas litigiosas como el expert poaching o el expert shopping.

El problema se agrava si se tiene en cuenta que es práctica común que las partes comparten documentos sensibles con múltiples expertos durante procesos informales de cotización o evaluación preliminar. En ausencia de lineamientos precisos sobre la protección de esa información en etapas previas al nombramiento, el riesgo de conflictos de interés, reales o aparentes, aumenta considerablemente, afectando potencialmente la legitimidad del procedimiento arbitral.

#### **6. Propuestas para el fortalecimiento normativo y la transparencia en el uso de peritos**

A partir de las problemáticas identificadas en el análisis del marco legal y de los casos, esta sección propone dos medidas concretas orientadas a mejorar la gestión de los conflictos de interés en la actuación de peritos: (i) el desarrollo de instrumentos no vinculantes con lineamientos más detallados (Subsección 6.1); (ii) la creación de un registro público especializado que permita

identificar la participación recurrente de peritos en procedimientos arbitrales (Subsección 6.2); y (iii) el fortalecimiento del rol de las instituciones arbitrales en la gestión de conflictos de interés (Subsección 6.3).

### **6.1. Instrumentos regulatorios más detallados frente a conflictos de interés**

Como se expuso en las secciones anteriores, actualmente existen normas vinculantes y no vinculantes, poderes procesales del tribunal y buenas prácticas que permiten enfrentar conflictos de interés periciales. Sin embargo, persiste una notable incertidumbre en cuanto a su aplicación práctica, especialmente respecto de cuándo corresponde descalificar a un perito, qué estándares deben emplearse y cuál es la carga de revelación exigible.

Un paralelo útil puede trazarse con el régimen aplicable a los árbitros. La adopción de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés estuvo motivada por: (i) la diversidad de enfoques existentes entre jurisdicciones sobre los conflictos de interés, lo cual generó la necesidad de uniformar criterios; y (ii) la ambigüedad de los estándares generales de independencia e imparcialidad, que exigía mayor certeza y previsibilidad en su aplicación (Zuleta & Mürrle, 2020).

Estas mismas problemáticas persisten, y se agudizan, en relación con los peritos.

En este contexto, resulta más viable y eficaz optar por un instrumento de carácter no vinculante. La fragmentación institucional del arbitraje internacional, la diversidad de regulaciones existentes entre foros arbitrales, y la ausencia de un legislador transnacional único, dificultan la adopción de normas obligatorias con vocación de aplicación general. Un instrumento no vinculante, como las Directrices IBA, permitiría ofrecer parámetros orientadores y promover buenas prácticas sin interferir con la autonomía de las partes ni con la flexibilidad procedural que caracteriza al arbitraje internacional.

Por ello, sería interesante desarrollar un instrumento no vinculante, similar en alcance a las Directrices IBA, que contenga al menos los siguientes elementos, cada uno de los cuales contribuiría a reducir la incertidumbre normativa y a fortalecer la integridad del proceso arbitral:

- Una definición clara de los deberes de imparcialidad e independencia aplicables a los peritos, que permita a las partes, tribunales y expertos contar con un punto de referencia común al momento de evaluar la idoneidad de un perito propuesto y evitar interpretaciones contradictorias sobre sus obligaciones éticas.

- Una lista ilustrativa de situaciones que puedan constituir conflictos de interés, con el fin de facilitar la identificación temprana de riesgos y promover un estándar más uniforme entre distintas jurisdicciones e instituciones. Este tipo de orientación práctica ayuda a prevenir omisiones involuntarias en las revelaciones y a reducir el margen para el uso estratégico de estas figuras por las partes.

- Reglas específicas sobre el momento, contenido, alcance y carga de las revelaciones y declaraciones de imparcialidad, que aporten claridad sobre quién debe revelar qué, en qué momento y con qué nivel de detalle. Esto permitiría armonizar expectativas entre las partes y el tribunal, y evitar disputas innecesarias sobre la suficiencia o la oportunidad de una declaración.
- Consecuencias jurídicas y procesales de las revelaciones o de su omisión, que doten al instrumento de eficacia práctica mediante criterios orientadores para que el tribunal pueda adoptar medidas proporcionales (como advertencias, exclusión del perito o valoración reducida de su testimonio). Esto contribuiría a una toma de decisiones más coherente y predecible, además de fomentar una mayor transparencia en la actuación pericial.

En conjunto, estos elementos permitirían reducir la ambigüedad normativa, aumentar la transparencia y mejorar la coherencia del sistema arbitral, sin comprometer su flexibilidad. Asimismo, servirían como guía de buenas prácticas para árbitros, abogados y peritos, y promoverían una cultura de mayor rendición de cuentas técnica en el contexto de un arbitraje cada vez más especializado.

Ahora bien, la sola existencia de estos lineamientos no solucionaría por completo la problemática. En la práctica, muchas de las firmas que prestan servicios periciales operan a nivel global, lo cual complica la evaluación de conflictos. Es posible que un perito no tenga conocimiento de que otro miembro de su misma firma, en otra oficina o país, está actuando como perito o asesor en un procedimiento relacionado. Esta desconexión interna puede afectar la percepción de imparcialidad, incluso si no existe una relación directa o conocimiento entre los profesionales involucrados.

En consecuencia, también se requiere el fortalecimiento de políticas internas de compliance en estas firmas, que incluyan: (i) protocolos para detectar conflictos interoficinas; (ii) medidas de screening y protección de información confidencial entre equipos; y (iii) capacitación continua en ética profesional en contextos arbitrales.

## 6.2. Registro público de peritos recurrentes en arbitraje internacional, para facilitar la transparencia sobre sus vínculos previos

La creciente sensibilidad de las partes frente a los conflictos de interés ha impulsado el desarrollo de herramientas como *Jus Connect Conflict Checker*, que permite consultar la participación de individuos como árbitros o abogados en procedimientos anteriores. Sin embargo, no existen bases de datos comparables en relación con los peritos.

La creación de registros públicos de peritos, que documenten sus participaciones en arbitrajes internacionales, podría aumentar significativamente la transparencia, reducir el riesgo de conflictos ocultos y facilitar las evaluaciones de independencia e imparcialidad. Estos registros permitirían, por ejemplo, identificar patrones de vinculación repetida con ciertas partes, abogados o árbitros.

No obstante, su implementación enfrentaría al menos dos obstáculos importantes:

1. Falta de información pública suficiente: a diferencia de árbitros y abogados, las decisiones arbitrales rara vez detallan el nombre de los peritos, su rol o su participación en el caso. Esta falta de transparencia procesal limita severamente la posibilidad de construir un registro confiable y exhaustivo.
2. Confidencialidad del arbitraje: dado que muchos procedimientos arbitrales son confidenciales, la inclusión de información sobre los peritos podría entrar en tensión con las expectativas de privacidad de las partes. En consecuencia, dicho registro solo podría aplicarse a arbitrajes no confidenciales o requerir el consentimiento previo de las partes.

Aun así, incluso registros parciales o voluntarios, impulsados por instituciones arbitrales o plataformas de legal tech, podrían ser un avance significativo. Estas herramientas permitirían mitigar los riesgos de expert shopping o de relaciones no reveladas, y contribuirían a una cultura de mayor escrutinio en torno a la prueba pericial.

## 6.3. Fortalecimiento del rol de las instituciones arbitrales en la gestión de conflictos de interés

Las instituciones arbitrales pueden desempeñar un papel más activo en la prevención y manejo de los conflictos de interés de peritos, especialmente a través de:

- La inclusión de directrices específicas en sus reglamentos o notas administrativas sobre

revelación, independencia y objeciones respecto de peritos designados por las partes;

- La promoción de buenas prácticas de revelación temprana mediante formularios o anexos modelo que acompañen la presentación de informes periciales;
- El fomento de transparencia institucional, recopilando y publicando estadísticas o tendencias sobre objeciones a peritos (incluso de forma anonimizada), como ya hacen con la recusación de árbitros.

Estas medidas ayudarían a reducir la discrecionalidad procesal y a generar estándares compartidos dentro de un ecosistema institucional que, hasta ahora, ha estado más centrado en los conflictos de interés de árbitros.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que, si una institución arbitral impone reglas uniformes sin atender a las diferencias entre tipos de arbitraje, sectores económicos o culturas jurídicas, podría generar incompatibilidades prácticas o resistencias entre los usuarios del sistema. Esto sería especialmente problemático en arbitrajes complejos o altamente especializados, donde los requerimientos técnicos y las dinámicas procesales pueden justificar enfoques más flexibles o adaptados al contexto del caso.

Por estas razones, cualquier medida institucional debería tener un carácter inicialmente orientador y progresivo, respetando la autonomía del tribunal arbitral y la flexibilidad inherente al proceso. La incorporación paulatina de buenas prácticas, fomentadas por las propias instituciones, podría constituir un punto de partida razonable para avanzar hacia un manejo más estructurado y coherente de los conflictos de interés periciales.

## Lista de referencias

Alonso Mas, M. J. (2017, 12 de junio). El régimen de apoyo económico a las energías renovables en España a la luz del Tratado de la Carta de la Energía: El caso Eiser contra España. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (69), 1-17. [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/06/2017\\_06\\_12\\_Alonso-Mas\\_Regimen-apoyo-economico-energias-renovables.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/06/2017_06_12_Alonso-Mas_Regimen-apoyo-economico-energias-renovables.pdf)

Cámara de Comercio Internacional. (2015, 1 de febrero). *Reglamentos sobre Peritos: Propuesta de Peritos y Terceros, Nombramiento de Peritos y Terceros, Administración de Procedimientos de Peritaje*. <https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/2015-ICC-Expert-Rules-SPANISH-version-1.pdf>

- Camara de Comercio Internacional. (2021). Issues for Arbitrators to Consider Regarding Experts: An Update Report of the ICC Commission on Arbitration and ADR. *ICC Dispute Resolution Bulletin*. <https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2021/10/icc-arbitration-adr-commission-report-on-issues-for-arbitrators-regarding-experts-english-version.pdf>
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2014, 18 de noviembre). Caso CIADI No. ARB/10/19. Decisión sobre la propuesta de recusación del perito testigo y exclusión de pruebas. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4069.pdf>
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2016, 25 de febrero). Caso CIADI No. ARB/04/16. Decisión sobre la recusación del perito del tribunal.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2016, 25 de febrero). Caso CIADI No. ARB/04/16. Decisión sobre la recusación del perito del tribunal.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2017, 4 de mayo). Caso CIADI No. ARB/13/36. Decisión sobre la solicitud de anulación del Reino de España.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2017, 4 de mayo). Caso CIADI No. ARB/13/36. Laudo. [https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8798\\_0.pdf](https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8798_0.pdf)
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2022, 12 de julio). Caso CIADI No. ARB(AF)/18/5, Laudo. [https://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C7353/DS17658\\_Sp.pdf](https://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C7353/DS17658_Sp.pdf)
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2023, 10 de abril). Caso CIADI No. ARB/04/16. Laudo.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2023, 22 de diciembre). Caso CIADI No. ARB/20/11. Laudo.
- Club Español e Iberoamericano del Arbitraje. (2019). Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español de Arbitraje. [https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/bbpp\\_mediacion\\_1.pdf](https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/bbpp_mediacion_1.pdf)
- Chartered Institute of Arbitrators. (2015). *International Arbitration Guideline: Party-appointed and Tribunal-appointed Experts*. <https://www.ciarb.org/media/zvijl3kx/7-party-appointed-and-tribunal-appointed-expert-witnesses-in-international-arbitration-2015.pdf>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2016). Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral.
- International Bar Association. (2010). Commentary on the revised text of the 2024 IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration.
- International Bar Association. (2010, 29 de mayo). *Reglas de la IBA sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional*. <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=3599492E-8BC6-4E3D-A205-B86B69A42593>
- Luigiterzo Bosca c. República de Lituania*, Caso CPA No. 2011-05, Laudo, 17 de mayo de 2013. <https://jusmundi.com/en/document/decision/en-luigiterzo-bosca-v-republic-of-lithuania-award-friday-17th-may-2013>
- Moss, B et al. (2012). Chapter 3: Commentary on the 2012 Rules. En *Procedural Issues in International Investment Arbitration* (pp. 49–70). Oxford University Press.
- Peteris Pildegovics y SIA North Star c. Reino de Noruega*, Caso CIADI No. ARB/20/11, Orden procesal No. 9 (solicitud relativa a un presunto conflicto de intereses), 23 de febrero de 2023.
- Requena-Casanova, M. (2019, 24 de mayo). Los arbitrajes de inversiones contra España por los recortes a las energías renovables: ¿cambio de tendencia en la saga de arbitrajes o fin de etapa tras la sentencia Achmea? *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 42, 71–108. <https://web.ua.es/en/ciee/documentos/mrequena-publications/los-arbitrajes-de-inversiones-contra-espana-por-los-recortes-a-las-energias-renovables.pdf>
- Steadman, L. (2023, 18 de agosto). *The Role of the Expert in Advocacy*. GAR <https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-advocacy/sixth-edition/article/the-role-of-the-expert-in-advocacy>.
- Valderas, J. et al (enero de 2024). *El arbitraje internacional y la pericia: Los posibles roles del experto*. <https://ciam-ciarr.com/wp-content/uploads/2024/04/Los-posibles-roles-del-experto.pdf>
- Zuleta, E., & Marulanda, M. (2020). The map is not the territory – but we do need maps: How helpful are guidelines on what constitutes a conflict of interest, and on the circumstances under which disclosure is required? En N. G. Ziadé (Ed.), *BCDR International Arbitration Review*, 7(2), 239–262. Kluwer Law International.